

## **Campomanes, Pedro Rodríguez , Conde de, 1723-1803**

**Informe legal por la Regalia de S. M. que escribe el señor don Pedro Rodriguez Campomanes ... en el pleito pendiente entre el procurador y quadrilleros de la Tierra del Vino : y don Francisco Joseph Mayoral, sobre el aprovechamiento de los cinco Despoblados de Aribayos, la Almancaya, la Manaña, los Barrios, y Villanueva de Valdegema, y derechos que en ellos pertenecen á la Corona y á los que traen causa de ella.**

[Madrid : s.n., 1765].

Vol. encuadernado con 50 obras

Signatura: FEV-SV-G-00076 (20)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*





# INFORME LEGAL

POR LA REGALIA DE S. M.

QUE ESCRIBE

EL SEÑOR DON PEDRO RODRIGUEZ CAMPOMANES  
Fiscal del Consejo,

*en el pleito pendiente*

ENTRE EL PROCURADOR Y QUADRILLEROS  
de la Tierra del Vino.

Y

DON FRANCISCO JOSEPH MAYORAL,  
SOBRE

*El aprovechamiento de los cinco Despoblados de ARIBAYOS,  
la ALMANCAYA, la MANAÑA, los BARRIOS, y VILLANUEVA  
DE VALDEGEMA, y derechos que en ellos pertenecen á la  
Corona y á los que traen causa de ella.*



# INFORME LEGAL

POR LA REAL ORDEN DE S. M.

QUE ESCRIBE

EL SEÑOR DON PEDRO RODRIGUEZ CAMTOMANES  
Fiscal del Consejo

en el pleito pendiente

ENTRE EL PROCURADOR Y QUADRILLEROS  
de la Tierra del Vino.

Y

DON FRANCISCO JOSEPH MAYORAL,

SOBRE

El aprovechamiento de los cinco Despoblados de ARIBAYOS,  
la ALMANCAYA, la MANAÑA, los BARRIOS, y VILLANUEVA  
de VALDEGAMA, y derechos que en ellos pertenecen á la  
Corona y á los que tratan causa de ella.

# HECHO.

**E**N 7. de Septiembre de 1738. se despachó Real Cédula y merced por el Señor PHELIPÉ V. (de gloriosa memoria) á Don Ambrosio Mayoral, vecino y Regidor perpetuo de la Ciudad de Zamora, traspasando en él y sus descendientes el aprovechamiento de los nueve Despoblados de aquella Ciudad y su tierra, á saber de *Santa-Cristina, San Pelayo, Casasola, Villagodio, Aribayos, Villanueva de Valdegema, los Barrios, la Alancaya, y la Manaña.*

2 Esta Real Cédula y Título por juro de heredad, se expidió en (a) consecuencia de Real Decreto de 20 de Agosto del mismo año, que fue el que causó la gracia derivada de especial Rescripto de S. M. disponiendo COMO DE COSA PROPIA: que son los terminos del Real Decreto.

3 En punto á las diligencias y solemnidades que intervinieron, no se duda en el Pleyto; ni menos en que el Fiscál deba salir á la defensa á nombre de S. M. por la evicción, que de lo contrario resultaria contra la Real Hacienda; así por naturaleza del contrato oneroso que intervino, como por estar expresamente prevenido en la Real Cedula y Título de Don Ambrosio Mayoral. (b) De suerte que la Causa fiscál y la de Don Francisco Joseph Mayoral, hijo y sucesor de Don Ambrosio, es una misma, por estar la Casa de Mayoral subrogada en lugar de la Real Hacienda.

4 El desamparar este derecho del Fisco sería una negligencia reprehensible, pues si los particulares usan entre sí el derecho de la evicción, y citan á sus autores, para que salgan á la voz y defensa de las cosas vendidas, ó dadas en remuneracion de servicios; como el Fiscál podría abandonar esta Causa?

5 El Señor Rey Don Alonso el Sabio pone la estrecha obligacion de los Vasallos á guardar los derechos fiscales, mirando como caso de aleve el ocuparles indebidamente. Ni es de admirar sea tan

A

(a) Memor. ajust. num. 23. fol. 7. ad 10.

(b) Mem. ubi prox. fol. 9. alli: „ Mando á los mis Fiscales, que al presente son, y en adelante fueren, que luego que por vuestra parte, ó la de qualquiera que huviere sucedido en vuestro derecho, fueren requeridos SALGAN Á LA DEFENSA, y AMPARO DE LAS TALES CAUSAS, y las sigan y prosigan hasta que se fenezcan, sentencien. y acaben en vuestro favor.

reprobada toda ocupacion injusta de los efectos Reales , teniendo el Soberano tantas cargas que cumplir ; y militando por otro lado una razon de igualdad , para que los derechos del Rey y de sus Donatarios sean guardados como los de los particulares : „ Ca si en „ todo ome ( son palabras de la Ley (c) ) es deshonra furtarle lo su- „ yo , ó forzargelo , cuánto mas quien lo face á su Rey , que es „ su Señor ?

6 Reprehendanse enhorabuena aquellas delaciones fiscales, que abolió Trajano ; evitense generales pesquisas del derecho con que poseen sus raíces los particulares : mas á vueltas de esto no se confundan aquellos derechos especiales , que indubitablemente competen al Fisco , para privarle de ellos , ni inquietar á los que están poseyendoles á su Real nombre , y con titulo legitimo.

7 Dos únicas dudas proponen los Lugares del Partido de la Tierra del Vino por medio de su Procurador y Quadrilleros , á que ha salido en particular el Lugar de la Moraleja ; pretendiendo

8 I. Que los cinco Despoblados de Aribayos , Almançaya , la Manaña , los Barrios , y Villanueva de Valdegema , se les deben restituir como comprehendidos en el Real Decreto de 18 de Octubre de 1747, en que se estinguió la Junta de Valdíos , y mandó reintegrar á los Pueblos en todas las tierras vendidas en aquella comision , declarando tales ventas por nulas.

9 II. Que se les estime la comunidad de pastos en estos despoblados á los referidos Lugares del Partido ( d ) del Vino en la conformidad , que ofrecieron justificar la habian tenido antes de despoblarse.

10 Es ocioso referir los trámites de este Pleyto , porque todos quedaron terminados con el auto-executorio de la Sala Segunda de Gobierno del Consejo , de 21 de Diciembre de 1755, por el qual se retubieron los Autos en el Consejo , y se mandó , ( e ) que sin embargo de la remision á la Chancillería las Partes sobre todas las pretensiones , y derechos pidiesen en el Consejo lo que les conviniere ; y asi lo han hecho hasta poner el pleyto en estado de sentencia.

Es-

(c) Ley 1. tit. 17. part. 2.

(d) Mem. num. 41. fol. 13. alli : Ofreciendo justificar en caso necesario la comunidad de pastos , que antes de despoblarse los cinco Lugares , tubieron con los confinantes.

(e) Memor. num. 54. y 55. fol. 15.

11 Esta serie puntual de hechos y de pretensiones está naturalmente indicando la que se debe seguir en este Informe. Como el Fiscal ha adoptado la concision, escusará amontonar citas, ni ostentar doctrina que no sea precisa, y reducirá al sentido de las Leyes, y de los Autos su defensa: pues si á todos los Letrados incumbe esta obligacion, á nadie estrecha mas que al Procurador y Abogado del Fisco, (f) en quien está depositada una gran confianza para promover la justicia y defender la Real Hacienda. Supuesto lo antecedente, se divide en dos Articulos este Informe.

## ARTICULO PRIMERO.

QUE EL REAL DECRETO DE 18 DE OCTUBRE de 1747, no comprehende los cinco Despoblados de la disputa, por no ser Valdíos, ni tener tal concepto.

1 **M**uchas veces se implican los negocios, por no explicarse bien los términos. Ciceron nos dexó la senda, para proceder sin confusion en la defensa de las Causas; explicando los vocablos, aplicando y combinando el hecho, y sujetandolo todo á las exactas reglas legales. (a) El dictado de *Valdíos* es del todo diferente del de *Despoblados*.

2 En el primero se comprehenden las tierras, pastos, y montes Concegiles, que los Pueblos poseen dentro de su distrito precariamente, baxo de la Real anuencia para el pro-comunal de todo el Vecindario.

3 De estos términos públicos, como necesarios para poderse sostener los Vecinos, solicitaron las Cortes en 1528, 1537, y 1542, que no se vendiesen ni hiciese merced á particulares, como asi lo

(f) Ley 1. tit. 13. lib. 2. Recop. *alli*: „El oficio de nuestro Procurador Fiscal ES DE GRAN CONFIANZA, y quando bien se exercita, se siguen de él grandes provechos, asi en la execucion de la nuestra justicia, como en pro de la nuestra hacienda.

(a) Rethoricor. ad Heren. lib. 2. cap. 12. ibi: „*Primum igitur vocabuli sententiam breviter, & ad utilitatem causæ accomodatè describetur. Deindè factum nostrum cum verbi descriptione conjungetur. Deindè contrariæ descriptionis ratio refelletur, si aut falsa erit, aut inutilis, aut turpis, aut injuriosa; id quoque ex juris partibus sumetur.*

concedió el Señor Carlos I. (b) Claro es que esta Ley habla de los Lugares poblados, y Terminos Concegiles, como lo denota claramente el epigrafe: *Que no se haga merced de tierras de lo Concegil.*

4 Fundabase la queixa de los Procuradores de las Cortes asi en el daño, que resultaba á los *Pueblos*, como en los privilegios particulares, que algunos de ellos tenian.

5 Esta Ley tiene conexion con otra del Señor Fernando V. y su hija la Señora Reyna Doña Juana del año de 1515, en que se quitó (c) á los Jueces de Términos la facultad, que se atribuían sobre los Términos Concegiles, para adjudicarles; y SS. MM. tubieron á bien no hacer gracia ni merced á particulares de los Valdíos, ó Terminos públicos: mas todo esto habla y dispone precisa y unicamente de los Valdíos comprehendidos en los Lugares poblados.

6 No abdicó Carlos I. absolutamente en los Términos Concegiles aun de los Lugares poblados, toda la facultad de disponer y hacer gracias; y solo respondió á las Cortes: *Que en esto se habia tenido mucha moderacion, é se terná consideracion cerca de lo susodicho en lo de adelante.*

7 De manera que las Leyes aun en los Terminos Valdíos de lo *Concegil poblado* han mirado con circunspeccion la autoridad Regia, para no excluirla absolutamente, y para no permitir tampoco enagenaciones perniciosas al Comun de los Términos públicos y concegiles de los Lugares poblados. Y asi quedó en esta materia un arbitrio regulado para disponer de los Valdíos, cuya enagenacion no fuese nociva, ni perjudicial á los Pueblos, en cuyo recinto y jurisdiccion estubiesen comprehendidos.

8 Hubo abusos á pesar de lo dispuesto en estas leyes en la venta de Valdíos por los *Jueces de Tierras*, que se despachaban de tiempo en tiempo, y los clamores se repetian continuamente; pero nunca el Reyno negó al Soberano el pleno dominio de estos terminos de su naturaleza *Realengos*; ni que en términos de rigurosa jus-

(b) Ley 11. tit. 7. lib. 7. Recop. *alli*: „ Por quanto nos fue suplicado, que „ de aqui adelante no se hiciese merced á persona alguna DE LOS TER- „ MINOS, Y PROPIOS, Y VALDIOS DE LAS CIUDADES, Y VI- „ LLAS, por el mucho daño que de ello reciben las dichas Ciudades y Vi- „ llas de nuestros Reynos.

(c) Ley 10. *eod. tit.*



Justicia careciese de dominio para enagenarles ; porque tal negativa sería una ofensa de los derechos de la Soberanía.

9 Recurrió el Reyno con mas acierto á otro medio, y fue el de pactar en 1632, por una de las Condiciones de Millones (d) con S. M. que no se vendiesen ni enagenasen Tierras Valdías ; sino que estén y queden para aprovechamiento de los Lugares , en cuyo termino estubieren , y lo gocen como hasta aqui han hecho.

10 De su literal tenor aparece , sin poder ofrecerse genero de duda , que habla esta Condicion en el mismo sentido de las Leyes 10, y 11, atendida á los Valdíos de los Lugares poblados , como lo acredita la expresion de que queden para el aprovechamiento de los Lugares , en cuyo distrito estubiesen. Esta clausula es inaplicable á los Despoblados , por carecer de Vecinos que los aprovechen ; ni menos es aplicable á los Lugares poblados inmediatos ; porque el despoblado no está en el ámbito de ningun Lugar poblado ; porque es Termino por sí , y tan separado como lo era antes de despoblarse.

11 Lo dicho hace evidente demostracion , de que la prohibicion de enagenar tierras valdías habla de las consistentes dentro de las

(d) Es la Condicion 18. del quinto genero , cuyo tenor á la letra es el siguiente : „ Que quedandose en su fuerza y vigor los Capítulos de Cortes , Leyes , Cédulas , y Provisiones , en que S. M. ha hecho merced al Reyno de mandar , **QUE NO SE VENDAN TIERRAS VALDIAS**, ni arboles , ni el fruto de ellos , por expresa Condicion de este Contrato su Magestad por sí y sus Sucesores promete , que no venderán ni darán licencia , para romper tierras valdías , ni caballerias de tierras valdías de qualquier genero y condicion que sean , ni en otra manera enagenar ni Terminos valdios , ni árboles ningunos , que estén en ellos fructíferos , ó no fructíferos ; ni el fruto que produxeren , ni se hará merced de ninguna cosa de las dichas ; sino que estén y queden para aprovechamiento de los Lugares , en cuyo termino estubieren , y lo gocen , como hasta aqui lo han hecho. Con que esta prohibicion no se entienda en las tierras que huvieren sido rompidas , y con que el rompimiento que hubiere de hacerse de ellas sea conforme á las Leyes de estos Reynos , y Executorias que haya. Y no se ha de poder embiar á medir tierras de Particulares , y Valdíos , Dehesas , y Montes , y pedir los Titulos que cada uno tiene de ellas , y venderlas , en que reciben grandes daños los Vasallos de S. M. y se les hacen muchas costas , y vejaciones ; ni se han de dar Comisiones para esto ; ni lo á ello anexo ó dependiente. Y si algunas estubieren despachadas , ó tratadas de despachar por mandado de S. M. ó por algunos de sus Consejos , Tribunales , ó qualesquier Jueces , hayan de suspenderse , y no se ha de poder usar de ellas. Y en caso que se deba averiguar alguna cosa cerca de lo referido , se cometa á las Justicias Ordinarias , para que lo hagan ; y S. M. ha de poder beneficiar , y vender todo lo que de esta calidad estubiere mandado hacer , ó remitido á concierto por Decretos anteriores al Servicio del año de 32.

las Ciudades, Villas, y Lugares poblados; y estando la letra tan clara, sería ridiculéz recurrir á interpretaciones, (e) porque sería huir de la demostracion, y valerse de la congetura.

12 Tampoco los Despoblados tenian la razon motiva de perjuicio que las Ventas de Valdíos; pues no habiendo en ellos Vecinos, mal podian alegarle; ni el privilegio de que no se vendiesen tales *tierras realengas*, que á falta de Vecinos se devuelven á la Corona, como cosa propia y libre: pues el fin de la poblacion es lo que ha motivado las Cortes á solicitar en los Lugares poblados, que los Jueces de Tierras no vendiesen sus términos valdíos.

13 Los cinco Lugares en question se hallaron despoblados al tiempo de hacerse en 20 de Agosto de 1738. á Don Ambrosio Mayoral la venta y merced de ellos y de sus aprovechamientos. Es por consiguiente cosa clara y constante, que pertenecian á la Real Hacienda como *cosa propia* para disponer de ellos.

14 Y es cosa tambien innegable, que ni las Leyes ni la Condicion de Millones, sin sacarlas de su natural sentido, no comprehenden los nueve Despoblados; y que la Real Hacienda no intentó aligarse á dicha Condicion en lo ajustada con los Reynos, porque ni estos lo pidieron, ni militaban razones algunas para pactarla.

15 Antes bien en los Lugares despoblados ha sido y es conveniente su venta, para que los Compradores los vuelvan á poblar, y poner en valor las tierras, asi de pasto como de labor; aumentandose de esta manera la poblacion, la industria, las cosechas, la cria de ganado, los diezmos, las tercias, y los productos nacionales.

16 Cesando los fines de la ley cesa ella misma y su disposicion. Por otro lado en los *Pactos y Condiciones* jamas se extiende á unos fines contrarios á los capitulados: pues en vez de cumplir lo estipulado, sería estender la Condicion de Millones á un caso diferente en perjuicio de la Corona, y aun del Público.

17 Si los Reynos se han mostrado con razon zelosos de mantener esta Condicion, sobre que no se vendan tierras valdías en lo poblado: Si el Señor Fernando VI, (de augusta memoria) la hizo así ob-

(e) *Leg. ille, aut ille, §. cum in verbis, ff. ad leg. Aquil.*

servar á consulta del Consejo pleno ( *f* ) de 18. de Setiembre de 1747. anulando las ventas de Valdíos hechas en perjuicio de los Pueblos ó Particulares en Terminos poblados : ¿ con qué razon aora los Lugares de la Tierra del Vino quieren aplicar la Condicion de Millones , ni las Leyes que hablan de Valdíos consistentes en Terminos poblados á las de los *despoblados* ?

18 La Consulta y mente del Consejo pleno no fue otra , que recordar á aquel piadoso Monarca la estrecha obligacion de cumplir la Condicion pactada con los Reynos. No pensó este augusto Tribunal estender la Condicion , ni sacarla de su genuino sentido ; sino insistir en ella como fundamento de la Consulta. De aqui se deduce , que á pesar de qualquier clausula , que pueda interpretarse mal en el Real Decreto de 18 de Octubre de 1747, su contexto solo comprehende las Tierras Valdías consistentes en los Terminos de Lugares poblados , á beneficio de los Pueblos.

19 Eso acredita el Capitulo III. del citado Real Decreto , ( *g* ) el qual no dá derecho alguno á los Pueblos en los Valdíos , y se ciñe unicamente á reintegrarles *in statu quo* , segun le tenian en el tiempo en que se formó la Junta y Comisiones de este nombre. Son literales á este concepto las palabras de la clausula colectiva , con que finaliza el Capitulo III. á saber : „ De suerte que los Pueblos queden „ en la misma posesion , uso , y aprovechamiento , en que estaban „ en el referido año de 1737.

20 La *reintegracion* no dá derecho de nuevo , ni hace mas que reponer en el anterior de que haya sido despojado aquel , á cuyo favor se decreta el reintegro ; y asi sin despojo no hay reintegro.

21 Veamos los extremos de este legal reintegro de Valdíos , y para ello recurrirémos á las palabras , al proemio , y al espiritu del citado Real Decreto de 18. de Octubre de 1747.

22 La súplica de la Diputacion del Reyno ( *h* ) á S. M. se reduxo „ á hacer presente á el Rey los repetidos clamores de los Pue- „ blos , y Vasallos contra los procedimientos de los JUECES DE „ VALDIOS ; suplicando á la Real Persona se dignase MANDAR „ QUE LAS CIUDADES , VILLAS , Y LUGARES DEL REY- „ NO,

( *f* ) Memor. ajust. desde el num. 24. fol. 10. B.

( *g* ) Memor. num. 27. fol. 11.

( *h* ) Memor. num. 24. fol. 10. B.

„ NO , y todo el Común de sus Individuos FUESEN REINTE-  
„ GRADOS , Y REPUESTOS en los Valdíos , y Realengos ,  
„ pastos , y aprovechamientos , DE QUE POR LA JUNTA  
„ DE VALDIOS creada en 8 de Octubre de 1738 , fueron  
„ despojados ; restituyendoles á la quieta , antigua , y pacifi-  
„ ca posesion de los que gozaban , y tenian antes de su forma-  
„ cion.

23 ¿ Quien dirá que nada de esto sea aplicable á los cinco  
Despoblados ? Los gozaban por ventura quieta y pacíficamente con  
una posesion antigua y propia los Lugares del Partido del Vino  
en Tierra de Zamora ?

24 Pues sino los gozaban , ni disfrutaban ; antes la Real  
Hacienda les arrendaba libremente segun y como le parecia mas  
útil y ventajoso , faltan los términos preámbulos de todo el De-  
creto ; y el concepto del despojo.

25 El *despojo* es calidad que debe probar quien se funda en  
él , para reintegrarse en la posesion ; y el pretender reintegro sin  
probar despojo , es querer efecto sin causa antecedente , que le  
produzca.

26 ¿ Fue por ventura la Junta de Valdíos la que expidió esta  
gracia ? A no ser en profecía sería imposible : pues la Junta de  
Valdíos , como atestigua el Real Decreto , que á su favor alegan  
los mismos Pueblos del Partido del Vino , fue erigida  
en 8 de Octubre de 1738 : la Gracia se hizo de los nueve  
Despoblados á Don Ambrosio Mayoral en 20 de Agosto de  
aquel año ; y la Cédula se libró en 7 de Septiembre del mis-  
mo : todo con anterioridad conocida á la ereccion de la Junta de  
Valdíos.

27 Sin violentar pues el sentido , la causa impulsiva , y el te-  
nor literal del citado Real Decreto , es inaplicable su disposicion al  
punto de la disputa ; y por consiguiente lo prevenido en el Capi-  
tulo IV del mismo Real Decreto , que no habla de los *Despoblados*  
en general , sino de aquellos que en el referido año de 1737 goza-  
ban los Pueblos circunvecinos , para reintegrarles si hubiesen padecido  
despojo.

28 Pero aún en estos el reintegro no les daba titulo nuevo  
contra la Real Hacienda , antes se limitaba y circunscribia á po-  
ner las cosas en el estado que tenian antes de la Comision de Val-  
díos , sin perjuicio del derecho de las Partes en lo principal , á quie-  
nes

nes quedó reservado el uso de él en el Capitulo V. del citado Real Decreto. (i)

29 En el Pleyto del dia las acciones de las Partes se hallan formalmente deducidas ; contextado el juicio ; y legitimamente concluso para Sentencia. Consiguientemente ya se halla la causa en distintos términos del nudo hecho de reintegro , por ser plenario el conocimiento, conforme á la Executoria de 14 de Diciembre de 1754, que desprecio con esta declaracion el recurso de los Lugares del Partido en lo que mira á reintegro.

## §. I I.

1 SEntado lo antecedente queda en claro , que el Real Decreto de 18 de Octubre de 1747 no tiene que vér con los Despoblados de la Disputa , y que debe la decision extenderse á lo principal , para que asi la Real Hacienda como el Donatario de la Corona no sean perjudicados.

2 Para aclarar esta materia conviene exâminar lo que se entiende por *Despoblados* , contradistintos á los Terminos Valdíos de la Comision de la Junta de este nombre , y de que hablan las *Condiciones de Millones*.

3 Las Leyes de Partida distinguen (a) entre los terrenos , de que puede disponer el Rey , y las Regalías y Tierras de honor, ó feudales obligadas al Servicio militar.

4 De estas ultimas no tratamos aora , por no conducir al proposito ; sino de las primeras , en que el Rey adquiere el pleno dominio , para disponer de ellas con causa necesaria ; vendiendolas , ó donandolas á Pueblos ó Particulares para aumentar la poblacion , y con su cultivo la exâccion de tributos.

5 Dispusieron libremente los Reyes de Castilla y de Leon de estos Realengos , hasta que las Leyes pusieron límite en las tierras gerbidas ó valdías consistentes en los Lugares poblados. (b)

## C

## Las

(i) Memor. num. 29. fol. 11. B.

(a) Dict. leg. 1. tit. 17. part. 2. ibi : „ E destas heredades que son raices , las unas son raices quitamente del Rey , asi como cilleros ó bodegas , ó otras tierras de labores de qual manera quier que sean , que oviese heredado , ó ganado , ó comprado apartadamente para sí. E otras y ha que pertenecen al Reyno , asi como Villas , é Castellos , é los otros honores , que por tierra los Reyes dán á los ricos omes.

(b) De quo suprà proximè per tot. §. 1.

6 Las tierras concegiles de los Lugares despoblados pertenecen igualmente á la Corona, en lo qual no hay duda; y con mayor razon, porque habiendo cesado la poblacion se devuelven al Patrimonio general del Reyno; cuya *Cabeza* es el Rey, y el *tesoro público* el Fisco.

7 Los *Valdíos* de los Lugares despoblados á nadie pertenecian en particular, y por consiguiente nadie tiene en ellos derecho peculiar. El Concejo del Pueblo era quien les poseía, y su despoblacion dexó *Vacantes* esta especie de bienes; y como tales disuelta la poblacion, pertenecen al Fisco del modo mismo que las herencias de los que fallecen abintestato, sin dexar absolutamente *Descendientes*, *Ascendientes*, ni *Transversales*; (c) porque unos y otros bienes son *Vacantes*.

8 Por la propia razon los *mostrencos*, que son los bienes muebles, y semovientes desamparados, que *pro derelicto habentur*, se devuelven igualmente á la Cámara ó Fisco del Rey, (d) pasado el término del año y formalidades, que las Leyes prescriben á las Justicias Ordinarias, para llamar por Edictos y Pregones á los Dueños.

9 Para la devolucion á la Cámara no hay diferencia de que el poseedor haya sido un particular, cuya descendencia, ascendencia y transversales remotisimos no existan; ó un Pueblo ó Concejo cuyos Veciños falten con la despoblacion, porque esta ruina desata el dominio precario, que el Lugar antes de despoblarse mantenía *ut universitas* en los Terminos públicos y Concegiles; y como *Valdíos* les devuelven á la Cámara de S. M. sin que Particular alguno ni Comunidad pueda apoderarse de ellos, disuelta la sociedad politica á que pertenecian. (e)

La

(c) Ley 10. tit. 8. lib. 5. Recop. ibi: „ Todo hombre ó muger que finare, „ y no hiciere Testamento en que establezca heredero, y no hubiere heredero „ de los que suben, ó descenden de linea derecha ó de travieso; todos los „ bienes sean para nuestra Cámara.

(d) Leg. 6. tit. 13. lib. 6. Recop. alli: „ Toda la cosa que fuere hallada en „ qualquier manera *mostrenca* desamparada, debe ser entregada á la Justicia del „ Lugar ó de la Jurisdiccion que fuere hallada, y debe ser guardada un año; „ y si dueño no pareciere, debe ser dada para nuestra Cámara. *Concuerdan* „ con esta ley la 7. y 8. del referido titulo. Vease á Lagunez de *Fruetib.* part. 1. „ quæst. 27. *latissimè*.

(e) Ex Ulpiano in leg. 6. *Sicut municipium* 7. ff. *Quod cujusque universitatis nomine*, ibi: „ *Si quid Universitati debetur, SINGULIS NON DEBETUR; nec „ quod debet universitas, singuli debent.*

10 La Concesion de estos términos públicos devueltos á la Corona, es propia y privativa de la Real autoridad, que en punto á pastos exerce una Regalía, como observa Don Mathias Lagunez, (f) aunque suprema, no de aquellas en que tenga coartada la facultad, para trasladarla con causa justa en algun tercero.

11 No ha quedado en alguno de los Lugares despoblados de la disputa ningun Vecino, que pueda alegar derecho á conservar los terminos concegiles á titulo de *Unico Vecino*, que es la unica limitacion que de la regla podria deducirse, segun la doctrina del J.C. Ulpiano, (g) para que uno solo representase el derecho antiguo y deficiente del Pueblo.

12 Pero no cabe dificultad en que la Real autoridad puede subrogar á qualquier Particular en el dominio y aprovechamiento de estos Terminos por causa justa y conveniente, como lo fue la remuneracion de méritos; y servicio pecuniario hecho á favor de Don Ambrosio Mayoral, por ser esta Regalía de pastos transferible *ad nutum Principis*, segun la observacion juiciosa de Don Mathias Lagunez.

13 Yá queda visto, que por pacto no se privó S. M. de disponer de los Valdíos de Lugares *despoblados*, y que se limitó la Concesion hecha al Reyno en la *Condicion* 18. del quinto genero á los Valdíos de los Lugares *poblados*; (h) quedando los despoblados en plena libertad y arbitrio regulado de S. M.

14 No entran en esta regla general aquellos Lugares despoblados, que por un legitimo Titulo y Contrato solemne se huviesen vendido ó concedido á los Lugares poblados circunvecinos; porque estos *jure speciali* les pertenecerian, y tendria lugar quanto á ellos lo dispuesto en el Capitulo IV del citado Real Decreto de 18 de Octubre de 1747.

15 Distan tanto de que los Lugares del Partido del Vino, ni la

(f) Lagunez de *Fructib.* part. i. cap. 7. num. 50. ibi: „ *Quia imò veriùs est IN PASCUIS PUBLICIS, ut sunt montes, terra inculta, & similia, apud nos VALDIOS, quæ non sunt propria Conciliorum benè procedere præscriptionem immemoriam Dominorum inferiorum, ut in eis prædictas defensas (dehasas) facere valeant, quia & privilegio concedi possunt, nam licet hoc de regalibus sit, non tamen ex illis supremis, & omninò reservatis, ut per Principem concedi non possit.*

(g) *Dict. leg. Sicut municipium in fin.* ibi: „ *Sed si Universitas ad unum redit, magis admittitur posse eum convenire & conveniri: CUM JUS OMNIUM IN UNUM REGIDERIT; & stet nomen Universitatis.*

(h) *Diximus sup. §. 1. num. 9.*

otros de la Tierra de Zamora tubiesen derecho invariable á estos Despoblados, que antes bien consta de todo el *Memorial-ajustado* haber arrendado la Real Hacienda libremente, como cosa suya el aprovechamiento de estos Despoblados, yá á los Procuradores generales del Partido, que hacian comercio subarrendandoles á otros Particulares; yá á los Particulares mismos en derecho, segun los ajustes y convenciones. (i)

16 Siguiendo este concepto en el Encabezamiento, que por quatro años otorgaron en 1734 los Lugares del Partido del Vino, expresamente declararon: (k) *Que no se incluían en el Encabezamiento los aprovechamientos de las yerbas de los Despoblados del Partido, por quedar estos separados y fuera de este Encabezamiento, para que los Recaudadores hiciesen de ellos los Arriendos, como les pareciese para mas valor de las Rentas; haciendo formal apartamiento.*

17 No puede negar este hecho el Partido, y asi recurre (l) confesandole llanamente á decir, que estas expresiones se hacian en los Encabezamientos, porque el Partido hacia dexacion de los aprovechamientos á los Recaudadores, para lograr con su descuento rebaxa en sus Encabezamientos y Contribuciones, y no para desapropiarse de los despoblados, sus pastos, y aprovechamientos; pues no lo podian hacer ni el Partido y Pueblos juntos, ni cada uno de por sí.

18 Esta espontanea confesion calificada con los mismo instrumentos prueba, que en el quadricenio de 1734 á 1738 estaban los Despoblados en arrendamiento particular, y separados del todo de los Pueblos del Partido.

19 A este incontrovertible hecho justificado por Mayoral, y confesado de contrario, es consiguiente que en el año de 1737, no gozaban los Pueblos circunvecinos los Valdíos Reales y Concejales, pertenecientes á estos Despoblados; ni pagaban las contribuciones correspondientes á ellos, y sí sus particulares arrendatarios.

20 De este hecho resulta la consecuencia de que á los Despoblados en question, aun quando hubiesen sido enagenados durante la Comision de Valdíos, no les comprehendia lo dispuesto en el

Ca-

(i) Vease el Memorial ajustado num. 281. hasta el 294. en que está probada esta asercion.

(k) Memorial num. 282. y 283. fol. 50. B. y 51.

(l) Memor. fol. 78. B. nota 26.



Capitulo IV. del Real Decreto de 18 de Octubre de 1747, por saltar los dos extremos de posesion actual en el año de 1737, y paga de Contribuciones.

21 Las excepciones que deduce el Partido (m) se reducen á dos: pero ambas son contra ley y destructivas de su propio intento.

22 : La primera, que el haver dexado á los Recaudadores arrendar separadamente los Despoblados, era por aliviarse los Pueblos de la contribucion, que correspondia á estos.

23 La ley Henriqueña publicada en las Cortes de Toledo de 1462 (n) requiere *pro forma*, que los Pueblos que aprovechen las yerbas, paguen los pedidos y derechos que pertenecian á los Lugares antes de despoblarse; de suerte que pagar las contribuciones anexas á las yerbas de los Despoblados es correlativo á su desfrute y posesion. Con que el no haberlas pagado en aquel quadrenio, ni en otros muchos en que se arrendaron á Particulares los Despoblados, hace evidencia de que no los poseía el Partido, ni tenia á ellos el menor derecho; sino quando los arrendaba su Procurador, y aun entonces no era para que los Lugares circunvecinos desfrutasen las yerbas, sino para subarrendar: negociacion prohibida por las Leyes.

24 La segunda excepcion del Partido, pretendiendo no poder desapropriarse de estos aprovechamientos y despoblados es voluntaria, porque la ley lo permite expresamente; (o) y el que obra conforme á la ley usa de su derecho.

25 Si dixese el Partido, que no gozando de estas yerbas y despoblados no es responsable á los Tributos anexas á ellas, tendria razon; pero decir que le pertenece derecho á unos despoblados, que usando de la obcion de la ley abandonaron, es cabilar sobre materia clarisima.

26 Ni fue solo en el año de 1734 quando los Lugares del Partido manifestaron no querer recibir en sí la obligacion de Tributos por estos despoblados: pues lo pidieron juridicamente ante

D. el

(m) De quibus supra prox. num. 16.

(n) Ley 4. tit. 6. lib. 7. Recop. ibi: „Y si hallaren que los Lugares son del todo yermos, se haga informacion si tenian Términos, y Dehesas, y Exidos; y los que pareciere que gozan de los dichos Términos, sean obligados á pagar lo que en los pedidos cabia á pagar á los Lugares asi despoblados, de que ellos gozan los dichos Términos.

(o) Dicta leg. 4. tit. 6. lib. 7. ibi: „, Salvo si quisieren dexar los tales Términos y Dehesas para Nos y nuestra Corona Real.

el Superintendente de Rentas de Zamora (p) en el año de 1691, diciendo se les molestaba desde el año de 1680, como tales Procuradores, á la paga del servicio ordinario y extraordinario por razon de los citados Despoblados, de que pretendieron se les declarase por libres, y repitiese la Contribucion de las personas y Comunidades, que tenian posesiones en dichos Despoblados: como con efecto asi se estimó, mandando que los Procuradores declarasen las personas que alli poseían raíces, para proceder contra ellas, y que asi se habia hecho de tiempo immemorial.

27 Lo que de todo resulta es, que el aprovechamiento de las yerbas y Términos públicos de los nueve Despoblados permaneció siempre en la Corona, arrendandole libremente; sin que en todo el proceso haya hecho constar el Partido titulo especial dimanado de la Real Corona, como debia hacerlo claramente, para poder salir con probabilidad y justicia á esta Causa.

28 Y en quanto al servicio ordinario y extraordinario de las haciendas de Particulares sitas en los Despoblados, yá el Partido confesó en el año de 1691 juridicamente, que de su importe no era responsable el Comun sino los Particulares mismos sus poseedores, y que asi se habia observado de tiempo immemorial; y eso es conforme á derecho se observe.

29 De todo lo dicho en este párrafo se colige, quan inconsideradamente el Procurador y Quadrilleros del Partido del Vino han promovido este litigio á Don Ambrosio Mayoral y su hijo: pues aun quando obtubiesen lo que pretenden, esto es que las cosas se pusiesen en el estado que tenian en el año de 1737, nada adelantarian aquellos Pueblos: porque la Real Hacienda quedaria dueña de los Despoblados para arrendarles, cederles, ó donarles libremente, conforme á la doctrina de Lagunez.

30 ¿Cómo se puede componer que el Partido fuese á un tiempo mismo arrendador de los Despoblados y dueño? Dos personalidades tan contrarias, que una prueba dominio, y otra le excluye, son las que envuelve la Instancia del Procurador y Quadrilleros.

31 No es el bien de la Republica el fin que promueve esta Causa, tan poco fundada de parte de los Pueblos. Es el interés de los

los

(p) Memor. num. 289. hasta el 291. fol. 52.

los Procuradores del Partido, que solian hacer grangeria con el reprobado subarriendo de los Despoblados, quando se arrendaban en su cabeza. Jamás el Comun de Vecinos lograba beneficio de semejante contrato. ¿Qué sumas no habrá expendido el Comun, para costear un proceso tan voluminoso?

32 Demos de barato al Procurador y Quadrilleros del Partido del Vino, que todos los Arrendamientos de los Despoblados hubiesen sido hechos en cabeza de sus Sexmeros, y que en fuerza de estos arrendamientos aprovechasen los pastos los Pueblos y Vecinos de ellos: que uno ni otro es cierto.

33 ¿Se seguiria de aqui por ventura, que la Real Hacienda estuviese obligada á arrendarles en adelante, ó privadose de venderles, ó donarles con causa legitima? ¿Saldrian estos arrendamientos de unos actos facultativos, que no inducen obligacion, estado, ni posesion manutenable, como dependientes de la mera voluntad del dueño?

34 La Ley Henriqueña grava á los Pueblos á pagar los Tributos de los pastos concegiles de los despoblados, quando los disfrutan. Les descarga quando les dexan. De aqui no se sigue que el Principe esté obligado á darles estos Términos á los Pueblos; y es mas natural inferir, que asi como estos los pueden rehusar y dimitir, está por igual razon en mano del Soberano conceder-selos para siempre, *ad tempus*, ó nunca; trasladandoles en Particulares, ó erigiendo nueva Poblacion. ¿Qué razon legal habrá con que defender, que el dominio de los Lugares despoblados en el Principe dexé de ser tan pleno, como el de qualquier Particular, quando no hay pacto, ni ley que lo disminuya, ni la Ley Henriqueña habla una palabra en la materia. Dura cosa sería negar en sus mismos fundos al fisco los efectos del dominio, comunes á todos los Particulares; ni que por virtud de ellos haya podido transferir, como se transfirió en Don Ambrosio Mayoral, el pleno aprovechamiento de los Despoblados en question á consecuencia de la Real Cedula de 7 de Setiembre de 1738.

35 Tan ilegales y violentas son las deducciones y especialidades con que el Partido del Vino pretende impugnar la gracia hecha por la Real Corona á Don Ambrosio Mayoral: confundiendo las disposiciones, que hablan de valdíos de Lugares poblados con los de despoblados de una naturaleza tan diferente entre sí, como se ha visto, y es ocioso repetir en este lugar.

## ARTICULO II.

### TRATASE DE LA COMUNIDAD EE PASTOS pretendida por los Pueblos del Partido.

**1** LA Real Hacienda cedió en Don Ambrosio Mayoral todo el derecho que le pertenecía en los Despoblados, y ese mismo se transfirió en el Donatario y adquirente por efecto de la plena subrogacion. (a)

**2** Y aunque sea cierto, que en la pura donacion no viene la eviccion, esto se limita en dos casos, el primero si intervino venta y precio al mismo tiempo, como aqui sucedió. El segundo si además se ofreció la eviccion (b) expresamente en aquella buena fee, que se debe proceder en los contratos con la Real Hacienda: pues en los pactos de los contratos el Fisco debe atemperarse á ellos como qualquier particular, porque es de derecho de Gentes observar los pactos y convenciones. (c)

**3** En este juicio qualquier determinacion que ofenda los derechos de Mayoral ofende los de la Camara y Fisco de S. M. de quien derivan; y esa es la razon porque el Fiscal no puede desamparar la defensa de esta Causa, sin desamparar los derechos fiscales, cuyo amparo le incumbe y está seriamente encomendado.

**4** La comunidad de pastos es un remedio subsidiario, á que recurren los Pueblos del Partido; pero en substancia es un juego de palabras. Si tubiesen esta comunidad era un pleyto vicioso; porque careciendo de Vecinos los Despoblados, les quedaban todos los pastos enteramente para su aprovechamiento. ¿Para qué recurrir en tal caso á la Ley Henriqueña, quando les era no menos ventajoso este remedio, y tal vez mas; porque les libraba de las cargas que impone la misma ley á los Pueblos inmediatos, que precariamente aprovechan los despoblados!

**5** Si hubiese Comunidad de pastos, cómo se podrian llamar *terminos redondos* estos Despoblados? (d)

(a) Memor. num. 23. fol. 8. circa med. ibi: „Subrogandoos, como por la presente os subrogo, en lugar de mi Real Hacienda.

(b) Ad traddita per D. Ameya in leg. 1. num. 15. Cod. de Jure fisci lib. 10.

(c) Tenent DD. ex celebri Theorica Baldi in leg. 1. in princ. ff. de Const. Principis & Jasonis in leg. 1. num. 4. ff. de Pact.

(d) Asi se denomina el despoblado de Aribayos y Aribaynos en el Mem. num. 69. fol. 17.

6 Si los Pueblos les aprovechaban en Comunidad, ¿què tendría que arrendar la Real Hacienda en todos los quadrienios?

7 Si nunca hubo tal comunidad efectiva, qué posesion pueden tener sin actos los Pueblos? pues la posesion requiere actos, no precarios, no clandestinos, no violentos; porque en tal caso serían inválidos; sino constantes, quietos, uniformes, y continuados. De estos no hay probanza, ni las deposiciones voluntarias y vagas pueden hacer probanza; (e) ni apreciarse no siendo clara, instrumental, y concluyente la prueba.

8 Sería inutil pedantería citar comprobaciones de unos principios elementares. La lectura sencilla del *Memorial-ajustado* basta á convencer, que esta comunidad de pastos es una invencion destituida de fundamento, é incompatible con el desfrute privado, que antes de enagenarse los Despoblados, hacian los Arrendatarios de la Real Hacienda.

9 Pero demos la hipotesi, de que hubiese habido esta imaginaria Comunidad de pastos. Es constante en nuestro derecho, que esta Sociedad ó Comunidad se disuelve de dos modos.

10 Uno quando el Vecindario del Pueblo, en cuyo Término están consistentes los pastos, ha crecido de modo que los necesita (f) enteramente.

11 El otro caso es quando uno de los dos Pueblos Comunitarios se extingue ó yerma, porque la muerte civil del Lugar que se despuebla, disuelve la sociedad en sentir comun de nuestros Regnícolas; (g) y por consiguiente los pastos concegiles se devuelven á la Corona libremente. Con mayor razon pues procede en el presente caso, en que no consta de tal Comunidad de pastos, antes aparece de la constante observancia contraria de arrendarlos la Real Hacienda, como *términos redondos*, con aprovechamiento privativo de los Arrendatarios de sus yerbas. (h) Esta observancia contraria, immemorial, y ultimo estado, son unos inven-

E ci-

(e) Vease en el Mem. num. 137 y 138 fol. 26. B. en la pregunta 5. cuyos Testigos no individualizan casos de vista, ni aún les determinan de oídas.

(f) Lagunez de Fruct. part. 1. cap. 5. n. 64. cum plurimis.

(g) Otero de Pasc. cap. 22. num. 9.

(h) Memor. ex num. 125. 6<sup>ta</sup> seqq. fol. 41. B. signanter al n. 245. en que expresamente se declaró en 1718, que estos cinco Despoblados pertenecian á S. M. y en su Real nombre al Recaudador de Rentas, que como derechos de la Real Hacienda siempre los habia arrendado, y fueron declarados por libres del valimiento.

cibles escollos contra la aserta comunidad de pastos, á que recurre el Partido; pues siendo la comunidad servidumbre, facilmente induciria el ultimo estado su prescripcion y la libertad, aún en terminos mas estrechos; (i) no habiendo memoria de hombres de tal comunidad de pastos efectiva, ni subsistiendo terminos para ella desde la despoblacion. Lo qual procede con mayor facilidad en estas servidumbres rústicas, que consisten en la introduccion de ganados y aprovechamiento efectivo de pastos, porque en estas sería suficiente el termino de veinte años para prescribir la libertad un Pueblo respecto á otro Pueblo.

12 El achiles de la comunidad de pastos alegada por el Procurador y Quadrilleros de la Tierra del Vino es el capitulo 49 de las Ordenanzas de Zamora de 13 de Junio de 1550. (k)

13 Se reduce á suponer la costumbre de unos Lugares á otros de pacer, rozar, y cortar unos Lugares con otros de campana á campana.

14 Esto hace vér lo primero, que la costumbre es muy diferente de la que alega el Partido, y que habla entre los Lugares poblados donde hay Vecindario, que mutuamente aprovechen este beneficio. La prueba de que apela á los Lugares poblados, es que en los despoblados ni un solo caso específico ha justificado el Partido de tal comunidad, antes los arrendatarios han disfrutado, como términos-redondos, privativamente estos pastos.

15 II. Que aún la costumbre en los Lugares poblados no era general, sino donde la habia en los dichos Lugares de la Tierra del Vino, y en los otros de la Jurisdiccion, QUE DE ATRAS TUBIESEN LA COSTUMBRE. Luego no probando que la tubiesen aún en los Lugares poblados, no corre la comunidad, antes la excluye la genuina interpretacion de la Ordenanza.

16 III. Se manda en esta Ordenanza guardar los cotos y prados adehesados. Estos despoblados son unos cotos ó términos-redondos de la Corona, comprehendidos en la mente y excepciones de la Ordenanza misma que se alega.

#### IV.

(i) Leg. 16. tit. 31. part. 3. allí: „ Mas la servidumbre que han los omes en los heredamientos, ó en los otros lugares, si son de tal manera que ficiesen servicio sin obra de aquel que las recibe; estas atales non se pueden perder sinon desque estubieren tanto tiempo que non usen dellas, que los omes non se puedan ende acordar.

(k) Memor. num. 354. pagina 60. B.

17 IV. Esta Ordenanza, cuya aprobacion no refiere el Memorial-ajustado, sin ella ningun efecto puede producir, ni menos perjudicar al fisco *tamquam res inter alios acta*; prescindiendo de la observancia contraria, que resulta á favor de la Real Hacienda y del defecto de aprobacion del Consejo. Esta circunstancia del defecto de observancia quita la fuerza á tales Ordenanzas, y tampoco la tienen en lo que son perjudiciales á tercero, ó al Real Patrimonio: pues aun las aprobadas en el Consejo á donde toca, ván con esta precisa clausula preservativa de todo derecho de tercero ó del fisco.

18 V. Ni la permission de la Ordenanza es estensiva á todos los Pueblos de un Partido: pues expresamente en los Lugares poblados la limita de *campana á campana*; esto es de un Lugar poblado inmediato al otro. De que se infiere, que aun en el sentido de la Ordenanza no cabe mancomunidad de pastos en Lugares mas distantes.

19 Tampoco la mente de la Ley Henriqueña habla á favor de un Partido en comun; y asi los Lugares de la tierra de Zamora no han aprovechado jamás por derecho propio estos pastos, ni han tenido el menor disfrute. De suerte que ni la ley ni la Ordenanza vienen al caso, á que con violencia se las intenta traer.

20 Pero lo que acaba de apartar el menor pretextó de cabilar, es que en la comision misma de Valdíos conocieron los Pueblos (1) en el año de 1741, y lo mismo el Juez Subdelegado Don Juan Baptista Gomez, que en los pastos realengos de los cinco Despoblados nada se podia transigir, ni conceder en perjuicio de tercero. Y asi aunque los 19 Lugares del Partido se ajustaron en 10 de Enero de aquel año sobre Valdíos, quedó preservado todo lo que perteneciese á tercero, qual era Don Ambrosio Mayoral; y ceñido á lo que por Instrumentos y Titulos justificasen los Lugares del Partido pertenecerles. De que resulta haberse exceptuado los aprovechamientos valdíos y realengos de los Despoblados expresamente en las diligencias de la Comision de Valdíos aun por convencimien-

(1) Mem. num. 220. sign. n. 222. fol. 40. alli: „Y en quanto á los pastos, exidos, prados, y suelo de las poblaciones de dichos Lugares despoblados, no habian de gozar los Vecinos del Partido de otra cosa, que aquello que por derecho les compete SEGUN LOS INSTRUMENTOS, y TITULOS, que tubieren; sin que fuese visto que por esta transaccion y privilegio, que se habia de conceder por S. M. se perjudicase á ningun tercero, que tubiese mejor derecho.

to, é instancia de los mismos Pueblos en 1741, tres años despues del Contrato de Mayoral con la Real Hacienda, y en que estaba mas fresca y reciente la observancia anterior á él.

21 Calificase la inteligencia de esto de la aprobacion de la Junta, (m) y Escritura en su virtud otorgada en 19 de Diciembre de 1741, por la qual S. M. cedió, ,, todo el derecho que le tocaba, ,, y pertenecia en todos los sitios Valdíos, Realengos, Concegiles, ,, y pastos sobrantes de dichos Pueblos, que eran los 19 del Partido; y así Mayoral continuó en el disfrute de los cinco Despoblados y el Partido en el de los Valdíos del Término de sus 19 Lugares.

22 ¿Cómo ahora contrario á sí mismo quiere estenderse el Partido á los Despoblados en lo que no sea de dominio privado, en contraposicion á lo que pactó solemnemente con la Real Hacienda aun sin citar á Mayoral?

23 Regla es que en todo contrato ó disposicion, se debe atender mucho al tiempo, en que se celebra. (n) Y es cosa cierta, que ninguna oportunidad mayor habia tenido el Partido para entrarse en los Despoblados, así por las urgencias actuales de la Corona, que entonces eran notorias, como por la extension, que se dió por los Subdelegados á las Comisiones de Valdíos. La justicia de la Real Hacienda, y de su Donatario eran tan claras, que el Juez de la Comision de Valdíos, no se introduxo en los Despoblados, ni sobre ello tomó la menor providencia aun de oficio, que no fuese preservativa de la Regalía en ellos, y de aquel pleno dominio, que la Contaduría de la Provincia de Zamora demuestra en sus Certificaciones, para arrendar estos pastos libremente la Real Hacienda antes de su enagenacion como dueña.

24 Es otra regla conocida, que aunque la Real Hacienda tenga diferentes titulos para una alhaja, que posea y enagene, no vale alegar otro titulo diverso, para eludir lo contratado. (o) Y así habiendo vendido y donado á Mayoral los Despoblados en calidad de bienes vacantes, yermos, y devueltos á la Corona; el concepto de valdíos, siendo despoblados, no podia diversificar lo estipulado, ni alterar el titulo de Mayoral anterior á la comision de Valdíos, y de todo lo dependiente de él.

(m) Memorial num. 224.

(n) Leg. Si cum meus ff. Si Servis vind. leg. 2. §. 1. ff. de hered. vel act. vend.

(o) DD. ex leg. Tutorem ff. de his quib. indign.



25 Si se hubiese de entrar en el por menor de la Causa , habria mucho que añadir, para evacuar todos los ápices legales. Pero si se ha de contraer el discurso á lo que es la dificultad del Pleyto, parece queda expuesto lo necesario ; y si algo faltare lo suplirá superabundantemente la notoria literatura é integridad de los Señores Ministros, que han visto el Pleyto , y le deben votar. No se trata de un asunto perplexo , ó dependiente de interpretaciones arbitrarias de Doctores particulares : está la controversia en question sujeta á las leyes conocidas , y costumbres observadas en el Reyno. Tales Causas , como observa Quintiliano , solo requieren conocimiento , no invencion en el que las patrocina. (p) Con quanta superioridad se halla este conocimiento de nuestras leyes pátrias en los Sabios y dignos Magistrados , que deben juzgar esta! Madrid y Noviembre 28 de 1765.

(p) Quintilian. *Inst. Orator. lib. 12. cap. 13.* alli : „ *Quae scripta sunt, aut posita IN MORE CIVITATIS, nullam habent difficultatem ; cognitionis sunt, enim, non inventionis.*

Don Pedro Rodriguez  
Campomanes



EN MADRID.

En la Oficina de D. Antonio Sanz, Impresor del Rey  
nuestro Señor, y su Consejo.

11  
a 2 Si se hubiese de entrar en el por menor de la Causa, ha-  
bra mucho que añadir para evallar todos los papeles de esta Causa.  
si se ha de consultar el dictamen y lo que es la dimensión del Pleito,  
parece queda expuesto lo necesario; y si algo faltare lo suplierá su  
perabundantemente la notoria licitud e integridad de los seño-  
res Ministros, que han visto el Pleito, y le deben votar. No se tra-  
ta de un asunto plexico, ó de ambigüedad de interpretaciones, ni de  
tratas de Doctores particulares: esta la controversia en cuestión  
sugeta a las leyes conocidas, y costumbres observadas en el Rey-  
no. Tales Causas, como observa Quintillano, solo requie-  
ren conocimiento, no invención en el que las particinas. (V) Con-  
quanto supetitoriedad se halla este conocimiento de nuevas leyes  
patias en los Sabios y dignos Magistrados, que deben juzgar estas  
Madrid y Noviembre 28 de 1787.

(V) *Quintillano. Man. Orator. lib. 2. cap. 1. §. 11. Que scriptis sunt, aut por-  
tatis in Foro CIVITATIS, nullam habent difficultatem; negotiorum aut  
causarum non inventio.*

Don Pedro Rodríguez  
Campomanes

que en los Pleitos de esta especie se debe seguir el orden de las Causas, y no el  
de los autos, como se ha seguido en esta, por lo que se suplica al  
Real Audiencia de Valencia, para que se sirva de lo que se pide.  
En lo que toca al Real Cédula de 1783, en materia de pleitos, y de  
los autos de esta especie, se dice que no se han de seguir los autos  
de esta especie, sino que se han de seguir los autos de esta especie,  
que la que, o ninguno, como se ha seguido en esta, por lo que se  
suplica al Real Audiencia de Valencia, para que se sirva de lo que se  
pide. En materia de pleitos, y de los autos de esta especie, se dice  
que no se han de seguir los autos de esta especie, sino que se han  
de seguir los autos de esta especie, como se ha seguido en esta,  
por lo que se suplica al Real Audiencia de Valencia, para que se  
sirva de lo que se pide.

(1) *Memorial del Sr. D. Pedro Rodríguez Campomanes, del Real  
Audiencia de Valencia, de 1783. f. de verso, col. 1.ª, 2.ª y 3.ª.  
(2) *Real Cédula de 1783. f. de verso, col. 1.ª, 2.ª y 3.ª.**